

**EXP. No. 543/2012-F2**

Guadalajara, Jalisco; 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. -----

**V I S T O S** los autos para **NUEVO LAUDO** en el juicio laboral número 543/2012-F2, promovido por el **C. ELIMINADO 1**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 20/2016 emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se emite sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 19 diecinueve de abril del año 2012 dos mil doce, el trabajador actor, presentó demanda en contra de la Entidad Pública antes mencionada ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha 02 dos de mayo del año 2012 dos mil doce, ordenando el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 12 doce de junio del año antes señalado. -----

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 20 veinte de agosto del año 2012 dos mil doce, con la comparecencia de las partes, por lo que en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes celebrando pláticas, motivo por el cual se difirió la audiencia en cita; con fecha 13 trece de agosto del año 2013 dos mil trece, se continuó la audiencia en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde se le tuvo a la parte actora aclarando su escrito inicial de demanda, difiriendo de nueva cuenta la audiencia en cita a efecto de otorgarle a la entidad demanda el término de ley para dar contestación a la aclaración de demandada, compareciendo para tal efecto mediante escrito

Exp. No. 543/2012-F2

fechado el 20 veinte de agosto del año 2013 dos mil trece.-----

**3.-** Así las cosas con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la etapa de demanda y excepciones, teniéndole a la parte actora por ratificados tanto su escrito inicial de demanda como la ampliación hecha a la misma y, por lo que ve a la entidad demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda como el de contestación a la aclaración, declarándose cerrada dicha etapa, continuándose con la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde las partes ofertaron los medios de convicción que a su representación estimaron convenientes, admitiéndose mediante interlocutoria de pruebas de fecha 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, las que se encontraron ajustadas a derecho y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.-----

**4.-** Con fecha 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 20/2016 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege a* ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 *, contra la autoridad y el acto señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerando séptimo.*"-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 27 veintisiete de febrero del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo laudo en el que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, se resolviera sobre las pretensiones de pago del accionante, a partir del primero de marzo del año dos mil doce; asimismo resolver sobre la precedencia del bono anual por el año 2012. Por lo que se ordenaron turnar los autos a vista del pleno a efecto de que se

Exp. No. 543/2012-F2

dictara bajo los lineamientos antes indicados; por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-----

### CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora **C.** [ELIMINADO 1], se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su acción totalmente en los siguientes hechos:-----

(sic)

“.. Que no obstante de que siempre desempeñe con eficiencia y esmero mi trabajo como servidor público, el suscrito unilateralmente fue **CESADO** por el **DELEGADO REGIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CENTRO 1, (DERSE UNO) MTRO.** [ELIMINADO 1] **EL DÍA 05 DE MARZO DE 2012, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, EN EL DOMICILIO DE LA SEÑALADA (DRSE UNO), ubicada en la** [ELIMINADO 3]

[ELIMINADO 3]

**Guadalajara, Jalisco,** en las siguientes circunstancias; Que el viernes 02 de marzo de 2012, me fue entregado personalmente oficio 1608/2012, de fecha 01 de marzo de 2012, signado por el MTRO. [ELIMINADO 1], en su calidad de DELEGADO REGIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CENTRO 1 (DRSE CENTRO UNO) y en cual se citaba al suscrito para el día 05 de marzo del año 2012, ante el asesor jurídico de la DRSE CENTRO UNO Lic. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1], persona esta última que me entrego dicho oficio de manera personal. Así las cosas el de la voz comparecí el día y hora en que se me cito siendo recibido por los C. LIC. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] en su carácter de Asesor del Delegado de la DRSE CENTRO UNO, y por el C. LIC. [ELIMINADO 1]

Exp. No. 543/2012-F2

ELIMINADO 1 en su carácter de Asesor Jurídico de la DRSE CENTRO UNO, haciendo uno de la palabra el primero de los señalados, mientras el segundo levantaba en una computadora, lo que me dijeron era una minuta de aviso y acto continuo se me dijo; **“QUE POR INDICACIONES DEL C. DELEGADO REGIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CENTRO 1”, (DRSE CENTRO UNO) MTRO** ELIMINADO 1. ELIMINADO 1 **SE HACIA DE MI CONOCIMIENTO QUE, LA PLAZA QUE DESEMPEÑABA, LA OCUPARÍA OTRA PERSONA EN VIRTUD DE QUE EL DUEÑO DE LA MISMA, HABÍA RENUNCIADO, Y POR TANTO YA NO PODRÍA SEGUIRLA TRABAJANDO**”. Señalándome asimismo que una vez que el delegado firmara el documento de aviso, se me entregaría una copia del mismo, sin que hasta la fecha de presentar esta demanda, la hayan entregado, no obstante de haberlo solicitado en diversas ocasiones.”- - -

La parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** dio contestación a los hechos argumentados por el actor, de la manera siguiente: - - - - -

(sic)

“...es verdad que mi representada omitió el levantamiento de acta administrativa alguna en contra del actor para otorgarle derecho de audiencia y defensa en la forma y términos previstos por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , como también es verdad que jamás se le entregó al actor escrito alguno que contenga la determinación de cese alguno en su contra; por la simple y sencilla razón de que como ya se dijo, el actor jamás se le despidió en forma alguna de su trabajo, por ende resulta improcedente y falso que los documentos o actas que levante mi representada se encuentra viciada de nulidad o que con ello se le deje a la actora en estado de indefensión con las mismas, toda vez que no existen dichos documentos con los que se haya despedido o haya pretendido despedir al demandante de su trabajo y también es falso que el Delegado Regional de la Región Centro Uno, lo haya despedido o cesado en la forma y términos que señala y expone el demandante en el correlativo punto 3 del capítulo de los hechos de la demanda que aquí contesta, tal como se demostrara en la etapa procesal oportuna.”-

**IV.-** La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala el actor** fue despedido el

Exp. No. 543/2012-F2

día 05 de marzo del año 2012, por conducto del Licenciado [ELIMINADO 1], en su carácter de Delegado de la DRSE UNO, quien le dijo "QUE POR INDICACIONES DEL C. DELEGADO REGIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CENTRO 1", (DRSE CENTRO UNO) MTRO. [ELIMINADO 1] SE HACIA DE MI CONOCIMIENTO QUE, LA PLAZA QUE DESEMPEÑABA, LA OCUPARÍA OTRA PERSONA EN VIRTUD DE QUE EL DUEÑO DE LA MISMA, HABÍA RENUNCIADO, Y POR TANTO YA NO PODRÍA SEGUIRLA TRABAJANDO"; ó como lo **argumenta la Entidad Pública demandada** que es improcedente su reclamo, en virtud de que no existió despido alguno que lo que realmente aconteció fue a partir del 05 de marzo del año 2012 el actor del juicio [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] dejó de presentarse a laborar en su centro de trabajo sin causa justificada o permiso alguno, aunado a que el accionante contaba con un nombramiento de Maestro Normalista de Educación Física Foráneo, Provisional Interino Limitado por Tiempo Determinado y con vigencia del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012. -----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal acreditar la causa de terminación de la relación laboral, esto es que el actor abandonó su empleo así como la vigencia del nombramiento bajo el cual fue contratado.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se hace de la siguiente manera: -----

**DOCUMENTAL (I).**- Consistente en copia certificada del Formato Único de Personal, expedido a favor del actor del juicio, probanza que una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se le concede pleno valor probatorio, al no haber sido objetada en cuanto a su legalidad o a su autenticidad, aunado al hecho que dicho documento de igual manera fue ofertado en copia simple por la parte accionante; estimándose que le rinde beneficio a su oferente únicamente a efecto de acreditar la vigencia del nombramiento para el cual fue contratado el actor del

Exp. No. 543/2012-F2

juicio, esto es del 01 uno de enero al 31 de diciembre del año 2012. -----

**CONFESIONAL (IV).**- A cargo del actor del juicio

ELIMINADO 1

misma que fue desahogada a foja 188 de autos, la cual una vez analizada en término del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar la carga procesal impuesta, es decir que el trabajador fue quien abandonó el empleo. - -

Por lo que una vez analizado de manera admiculada el caudal probatorio exhibido por la entidad demanda, se desprende que ésta logra acreditar parcialmente su débito procesal, es decir por un lado no acredita que el trabajador actor haya dejado de presentarse a laborar de manera voluntaria a partir del día 05 cinco de marzo del año del año 2012, sin embargo sí logra acreditar que la temporalidad del nombramiento bajo el cual laboraba el accionante era del 01 de enero al 31 diciembre del año 2012, siendo importante para un mejor entendimiento traer a colación

el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicables al momento en que se le otorgó el nombramiento que establecen lo siguiente: -----

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:-----

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario,
- IV.- Becario.

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.-----

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.-----

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.-----

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.- - -*

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.- - - - -*

**Artículo 7.-** *Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.- - - - -*

**Artículo 16.-** *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza*

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses.*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.- - - - -*

*En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus*

Exp. No. 543/2012-F2

*equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."-----*

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer termino que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo termino, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por mas de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada que fue el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor del actor, se desprende que se desempeñaba como Profesor Normalista de Educación Física Foráneo, con carácter de Provisional, por tiempo determinado con fecha de terminación al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad a la entidad demandada de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación.-----

En merito de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que resulta improcedente condenar a la institución publica demandada en los términos solicitados por el actor, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, se advierte que el nombramiento bajo el cual laboraba el actor venció el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil



Exp. No. 543/2012-F2

doce, sin que sea factible que esta autoridad a esta fecha condene a la Reinstalación del actor (ello al haber vencido el término de su nombramiento); sin embargo por otro lado se advierte que la relación de trabajo concluyó sin responsabilidad del accionante con fecha anticipada al vencimiento del nombramiento, esto es el día 05 cinco de marzo del año 2012, lo que deviene en un perjuicio a los derechos del trabajador. -----

Por lo que en razón de lo anterior, y al haber acreditado la entidad demandada de manera parcial su debido procesal, es por lo que se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO** de Reinstalar al actor en puesto que venía desempeñando como Profesor Normalista de Educación Física Foráneo; por otro lado se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor los salarios vencidos a partir de la fecha del despido, es decir 05 de marzo del año 2012 y hasta el día 31 de diciembre del año 2012 (fecha en que vencía su nombramiento), asimismo y como consecuencia de lo anterior se condena al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), por el periodo antes señalado. -----

**V.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO,** se procede al estudio de las prestaciones que reclamadas por el accionante dentro de su aclaración de demandada visible a foja 55 vuelta, consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e ISSSTE, por el periodo que abarca del 01 al 04 de marzo de 2012 (día anterior al despido, en razón de que por lo que ve al 05 de marzo del año 2012, ya existió pronunciamiento en párrafo precedente dentro de la acción principal); a lo que la entidad demandada señaló que las mismas ya le fueron cubiertas. Por lo tanto, se estima de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la entidad demandada acreditar dicho pago. Por lo que una vez analizados los medios de convicción aportados por la entidad demandada, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia, sin que ninguna de ellos le rinda beneficio para acreditar el pago de dichas prestaciones; por lo que en razón de lo anterior, lo precedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada al pago proporcional de aguinaldo,

Exp. No. 543/2012-F2

vacaciones, prima vacacional e ISSSTE, por el periodo que abarca del 01 al 04 de marzo de 2012. -----

**VI.-** La parte actora reclama bajo el pago del S.A.R del **primero de marzo** del 2012 y hasta la conclusión del presente juicio. Por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*” - - - - -

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto, no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - - - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

*La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley,*

Exp. No. 543/2012-F2

sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Por lo tanto, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago del S.A.R que reclama.-----

**VII.-** La parte actora reclama dentro de su escrito inicial de demanda el pago de bono anual para personal de la Secretaría de Educación, por lo que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**, se procede al estudio de dicha prestación, misma que si bien es cierto es considerada como extralegal por esta autoridad, al haber señalado la entidad demandada que no se le adeudaba cantidad alguna por dicho concepto, es por lo que ante el reconocimiento tácito de que le era entregada dicha prestación, es por lo que se estima que le corresponde la carga de la prueba efecto de acreditar dicho pago por lo que ve a la anualidad 2012, sin que con las probanzas acredite dicho pago; por lo que en razón de lo anterior, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a bono anual por el año 2012.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad de ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 **M.N.**, salario señalado por el propio actor y reconocido por la Entidad Pública demandada.-----

Asimismo para efecto de estar en posibilidad de realizar la cuantificación respecto al denominado "bono anual", se ordena girar oficio a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, a efecto de que informe la cantidad a la que ascendió el bono anual otorgado al personal de la Secretaría de Educación, en el puesto de "Maestro de Educación Física" por el año 2012.-----

Exp. No. 543/2012-F2

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

## P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El actor ELIMINADO 1  
**GARCÍA** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO** de Reinstalar al actor en puesto que venía desempeñando como Profesor Normalista de Educación Física Foráneo; por otro lado se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor los salarios vencidos a partir de la fecha del despido, es decir 05 de marzo del año 2012 y hasta el día 31 de diciembre del año 2012 (fecha en que vencía su nombramiento), asimismo y como consecuencia de lo anterior se condena al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado (ISSSTE), por el periodo antes señalado. Asimismo Se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago del S.A.R. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e ISSSTE, por el periodo que abarca del 01 al 04 de marzo de 2012. De igual manera, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente al bono anual por el año 2012 dos mil doce.-----

**CUARTA.-** Se ordena girar oficio a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, a efecto de que informe la cantidad a la que ascendió el bono anual otorgado al personal de la Secretaría de Educación, en el puesto de "Maestro de Educación Física" por el año 2012.-----

Exp. No. 543/2012-F2

**QUINTA.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 20/2016, **SE ORDENA GIRAR OFICIO** al Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, que actúa ante la presencia de su Secretario General **MIGUEL ÁNGEL DUARTE IBARRA**, que autoriza y da fe.-----  
Gladys Sánchez Sánchez\*\*